

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Ordinario

De: BÁRBARA ARIAS DE MAHECHA

Contra: SEGUNDO ABEL SUAREZ Y OTROS

Proceso No. 2011-00288

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término de ejecutoria del auto fechado del 5 de Julio de 2023, en forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SON RAZONES DEL RECURSO:

Inicialmente debo manifestar que respeto, pero no puedo compartir la decisión a la que llegó el Juzgado, dentro de la que se solicita que se acredite la apertura de la sucesión de BARBARA ARIAS DE MAHECHA, ya que las condenas se generaron a favor de la sucesión.

El proceso inicio en el año 2011, es decir hace más de 13 años, dentro de este termino se produjo la muerte de la demandante BARBARA ARIAS (q.e.p.d).

Por auto fechado de 4 de junio de 2014 la Señora JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, se reconocieron como sucesores procesales de la demandante a AIRA MIREYA, VICTOR JAVIER, NINA YANIRA, ROSA ADY, JAIRO ALFONSO, AZUCENA Y ANA EMILSE MAHECHA ARIAS, y me reconoció como abogado de los sucesores procesales.

Incluso dentro de la decisión calendada del 4 de Junio de 2014, se fijo fecha para la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 101 del C.P.C., a la que asistieron los sucesores procesales reconocidos de la parte actora.

Entonces, este reconocimiento como sucesores procesales, hace al extremo activo, los hizo legitimados para continuar con el juicio, desde la primera audiencia que se celebró, atendiendo los interrogatorios, y las demás actuaciones procesales que requirió el extenso (13 años) tramite procesal, obteniendo sentencia de primera y segunda instancia.

Ahora, para agravar aun más la mora judicial, y con un formalismo excesivo, la señora JUEZ, niega la entrega de los títulos consignados hace un tiempo considerable, con el argumento que se debe acreditar la apertura de la sucesión de BARBARA ARIAS (Q.E.P.D.), ya que las condenas se generaron a su favor.

Después de toda esta larga etapa procesal, ahora se niega la entrega de los dineros consignados derivados de la condena, lo que genera una violación al debido proceso derecho a la defensa.

La decisión esta en contra de la institución de la SUCESION PROCESAL, del auto mediante el que se les reconoció como sucesores procesales, ya que a pesar de haber adquirido firmeza su reconocimiento como integrante de la parte activa, ahora se les impone la acreditación de la sucesión de La señora BARBARA ARIAS, a pesar que el litios consorte activo, fue demostrado suficientemente y hace un tiempo suficientemente considerable, y el requisito exigido hace más gravosa la situación

de morosidad, y se exige un requisito no establecido en la ley, generando un formalismo excesivo en contra de la parte que representó.

La HONORABLE CORTE DE SUPREMA, al entrara en el estudio de la ACCION DE TUTELA, en donde como en el presente asunto por parte del fallador, se negó la entrega de títulos judiciales requeridos por los sucesores procesales de la parte actora, decidió, **TUTELAR LOS DERECHOS DE LOS TUTELANTES**, ordenando al señor Juez, se sirviera hacer la entrega de los mismos ya que los sucesores procesales son poseedores: “ (...) **de los derecho que resultaron en el proceso a favor de la causante, (...)**” e informó :

Si bien, de lo anotado se extrae que el objetivo del estrado es garantizar los derechos de todos los herederos y terceros interesados, es claro que los artículos enunciados como sustento por el juzgador no establecen requisito alguno que se imponga a los sucesores procesales para ser cobijados con las resultas del proceso, por lo tanto, mal haría el juzgador en exigirlos mutuo proprio excusado en su poder de instrucción, pues esto representaría un menoscabo del derecho al debido proceso de las partes.

No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues “la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación”. (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues “la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión”.

En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derecho que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no

hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda sobre este punto, pues se advierte que se incurrió en un formalismo excesivo que amerita la injerencia del Juez constitucional, por lo que se dispondrá revocar el fallo a fin de que el juez encausado revoque el auto con el que negó la reposición y, en su lugar, vuelva a decidir con observancia de lo aquí expuesto».¹ (La negrilla es mía)

PETICION

Por las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa se sirva hacer entrega de los títulos judiciales obrantes al proceso en favor de los sucesores procesales de la parte actora.

En subsidio apelo.

Del señor Juez, atentamente,

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79'137.384 de Bogotá
T.P. 93.148 del C.S.J.**

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

Proyecto D.A.M.T el 06/04/2022
Consecutivo No. 60

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA:767870 M. PONENTE:OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE NÚMERO DE PROCESO: T 1100122030002022-00465-01 NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC5516-2022 PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá CLASE DE ACTUACIÓN :ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA : 06/05/2022 DECISIÓN: CONCEDE TUTELA ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ ACCIONANTE :OLGA LUCÍA QUINTERO SIERRAFUENTE FORMAL : Código General del Proceso art. 58 / Código Civil art. 783, 1288, 1302, 1313

RADICACION MEMORIAL JDO 46 CTO - BARBARA ARIAS VS SEGUNDO SUAREZ Y OTROS Proceso No. 110013103043-2011-00288-00 - RECURSO AUTO NIEGA ENTREGA DE DINEROS

Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>

Lun 10/07/2023 2:05 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; suarezabel@hotmail.com

<suarzabel@hotmail.com>; sabogalsanchezja@hotmail.com <sabogalsanchezja@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)

JDO 46 CTO BARBARA ARIAS VS SEGUNDO ABEL- RECURSO AUTO NEGÓ ENTREGA DE DINEROS.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Ordinario

De: BÁRBARA ARIAS DE MAHECHA

Contra: SEGUNDO ABEL SUAREZ Y OTROS

Proceso No. 2011-00288

Asunto: Recurso auto negó entrega de dineros

Se adjunta (1) pdf



**Accidentes
Y SEGUROS**

HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

www.accidentesyseguros.com.co